



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

SENTENCIA –CONCILIACIÓN N°025
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002- 2021-00307-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: VICTOR RAUL CASTAÑO CANO
DEMANDADA: YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ
DECISIÓN: APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

ANTECEDENTES:

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P.

Siendo las diez y cuarenta y tres de la mañana (10:43 a.m.), del 28 de junio de 2022, se constituye en Audiencia Pública el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ -ANTIOQUIA, en atención al Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; a efectos de dar lugar a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por VICTOR RAUL CASTAÑO CANO, en contra de YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ . RADICADO N° 05-360-31-10-002-2021-00307-00. A la presente audiencia comparecen: El demandante VICTOR RAUL CASTAÑO CANO, C.C. 71.279.395; su apoderada judicial, Dra. ANA CRISTINA TORO SALAZAR, con T.P. 56.269 del C.S. de la J.; la demandada YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ, C.C. 43.180.118. y su apoderado Dr. ELIUD BEDOYA MARIN, con T.P. 131.282 del C.S. de la J. Se procede al agotamiento de todas y cada una de las etapas procesales indicadas en la normatividad en cita, iniciando por la CONCILIACIÓN: De común acuerdo los contendientes -cónyuges-, solicitan al Despacho que se imparta aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio, dejando de presente que es voluntad de los mismos, mutar o cambiar las causales de divorcio alegadas en la demanda, la cual será de mutuo acuerdo, numeral 9º del Art. 154 del C. Civil, reformado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, procediéndose a dictar sentencia aprobatoria en tal sentido. Asimismo, y en cuanto a las consecuenciales de ley, establecidas en el art. 389 del C.G.P., estipulan las partes:

EN CUANTO A LOS CÓNYUGES:

a.- RESIDENCIA: Continuará siendo separada. b.- SOCIEDAD CONYUGAL: Se declara disuelta y se deja consignado que en este momento la misma se encuentra en trámite en Notaria Veinte de Circulo de Medellín y se firmará el 5 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.; c.- ALIMENTOS: Con respecto a este tópico, acuerdan que no se deberán alimentos entre sí, por lo cual cada uno asumirá su propia manutención.

FRENTE A LA MENOR ANA SOFIA CASTAÑO ACOSTA

1. PATRIA POTESTAD: Seguirá siendo ejercida por ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: serán ejercidos por la progenitora YENNY ALENDRA ACOSTA PÉREZ, en el momento se encuentra residenciada en Tampa, Florida – Estados Unidos
3. VISITAS: a efectos de fortalecer los lazos de amor, comprensión, cariño, que ha de existir entre el padre no custodio y su menor hija ANA SOFIA, acuerdan los progenitores que en primer lugar se atenderá la voluntad de la menor, tal como lo mande el Art 12 de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art 26 de la Ley 1098 de 2006, de allí que cuando quiera la menor venir a visitar a su progenitor VÍCTOR RAÚL, se compromete éste a suministrar el pasaje de ida y regreso, así como la manutención que implique su estadía con el progenitor
4. ALIMENTOS: i) el padre asumirá el 100% del costo de la Medicina Prepagada Salud Global de Sura; valga anotar ello será de manera continua sin importar que la niña se encuentre en Colombia o en los Estados Unidos; ii) Lo que tiene ver con las actividades extracurriculares de la niña, serán asumidos en partes iguales entre los progenitores; iii) convienen los progenitores que los alimentos que por ley se le deben a la niña, en los términos del artículo 411 del Código Civil, lo que tiene que ver con el padre no custodio, los mismos irán comprendidos en los bienes que dejará VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CANO, en cabeza de YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ ; ellos es que dichos alimentos lo serán con fundamento en los bienes sociales adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que se repite quedarán en cabeza de la madre; bienes que se encuentran en el lugar de residencia de YENNY ALENDRA y su menor hija ANA SOFIA, amén del proyecto de vivienda del municipio de Sabaneta-Ant. Cabe PRECISAR que una vez la citada menor ingrese a sus estudios superiores, es voluntad de los ascendientes que los

gastos que se generen por dicha formación superior, sean asumidos por ambos padres, vale decir matrículas, útiles escolares y los respectivos semestres.

Frente a lo anterior, acuerdan las partes que, a partir de la fecha, la corriente Sentencia-Conciliación, será la que rija para todos los efectos legales, y de conformidad con el Art. 66 de la Ley 446 de 1998, será éste documento público el que preste mérito ejecutivo ante un eventual incumplimiento de la obligación alimentaria y demás rubros estipulados.

En el presente acuerdo no se observa vulneración de derechos fundamentales, ni de normas que atenten contra el orden público, razón por la cual el Juzgado entra a proferir la SENTENCIA, así:

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso vicio de orden constitucional o legal que pueda afectar la actuación. Se dieron también los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además el de competencia del Despacho, que permiten emitir una decisión de fondo.

La legitimación en la causa quedó acreditada a través del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 16 de Medellín, Antioquia, con el Indicativo Serial N° 07331785, donde consta la celebración del matrimonio civil, realizado el día 12 de abril de 2014.

Conforme a la legislación patria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico o del Divorcio del Matrimonio Civil, es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley, definido el matrimonio legalmente por el artículo 113 del Código Civil como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*, surgiendo de éste una comunidad de personas y de bienes de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo, sin que sea procedente analizar aquí las causales inicialmente invocadas en razón del común acuerdo manifestado en la presente audiencia, por el demandante y la demandada.

Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el Divorcio del Matrimonio Civil y la terminación de los efectos del civiles deben ser declarados en Sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Ahora bien, frente a la institución del matrimonio siempre se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los casados terminar los efectos del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, no debe la Ley impedirlo, siendo así como en atención a la evolución de la realidad social, la Ley 25 de 1992 introdujo en su Art. 6°, numeral 9°, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como causal de divorcio, la cual se constituye en uno de los mayores aciertos del legislador por cuanto se considera una manifestación de cultura, armonía y paz; pues si bien la Justicia Ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias surgidas entre las personas, lo es más el entendimiento directo con el presunto contrincante, ya que como se dice, en su contexto, es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación judicial, más que todo en protección de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad.

Observa el Despacho que el acuerdo a que llegaron los cónyuges en la presente audiencia de conciliación, no atenta contra el derecho, ya que en él no se viola ninguna norma de las que van en contra del derecho público, además son personas naturales, debidamente asesorados y quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos; se reitera, en acatamiento de la Autonomía de la Voluntad de las partes en contienda, manifestado ante la autoridad competente para declarar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

El fin buscado por el Legislador era que hubiera una justicia pronta y cumplida, estableciendo para ello esta audiencia preliminar denominada "CONCILIACIÓN", con la cual se pueden establecer acuerdos que no violen los derechos de las partes, por lo que el Despacho acogerá al que llegaron en esta audiencia VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CANO y YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ.

CONCLUSIÓN

Sin necesidad de entrar en más consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el matrimonio por ellos conformado, su nula intención de rehacer la vida en común, su propósito de cada uno restablecer su vida afectiva y social, no le queda más al Despacho que proceder a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los cónyuges VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CANO y YENNY ALEJANDRA ACOSTA PEREZ, e impartir aprobación al acuerdo consignado por ellos, en forma verbal y presentado en esta Audiencia de Conciliación.

DECISIÓN

EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CANO, C.C. 71.279.395 y YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ, C.C. 43.180.118, celebrado el día 12 de abril de 2014, en la comunidad de Massachusetts “El Corazón de la Comunidad”, Estados Unidos, Worcester

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CANO y YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ, y que a continuación se plasma:

EN CUANTO A LOS CÓNYUGES:

a.- RESIDENCIA: Continuará siendo separada. b.- SOCIEDAD CONYUGAL: Se declara disuelta y se deja consignado que en este momento la misma se encuentra en trámite en Notaria Veinte de Circulo de Medellín y se firmará el 5 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.; c.- ALIMENTOS: Con respecto a este tópico, acuerdan que no se deberán alimentos entre sí, por lo cual cada uno asumirá su propia manutención.

FRENTE A LA MENOR ANA SOFIA CASTAÑO ACOSTA

1. PATRIA POTESTAD: Seguirá siendo ejercida por ambos padres.

2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: serán ejercidos por la progenitora YENNY ALENDRA ACOSTA PÉREZ, en el momento se encuentra residenciada en Tampa, Florida – Estados Unidos

3. VISITAS: a efectos de fortalecer los lazos de amor, comprensión, cariño, que ha de existir entre el padre no custodio y su menor hija ANA SOFIA, acuerdan los progenitores que en primer lugar se atenderá la voluntad de la menor, tal como lo mande el Art 12 de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art 26 de la Ley 1098 de 2006, de allí que cuando quiera la menor venir a visitar a su progenitor VÍCTOR RAÚL, se compromete éste a suministrar el pasaje de ida y regreso, así como la manutención que implique su estadía con el progenitor

4. ALIMENTOS: i) el padre asumirá el 100% del costo de la Medicina Prepagada Salud Global de Sura; valga anotar ello será de manera continua sin importar que la niña se encuentre en Colombia o en los Estados Unidos; ii) Lo que tiene ver con las actividades extracurriculares de la niña, serán asumidos en partes iguales entre los progenitores; iii) convienen los progenitores que los alimentos que por ley se le deben a la niña, en los términos del artículo 411 del Código Civil, lo que tiene que ver con el padre no custodio, los mismos irán comprendidos en los bienes que dejará VÍCTOR RAÚL CASTAÑO CANO, en cabeza de YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ ; ellos es que dichos alimentos lo serán con fundamento en los bienes sociales adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal y que se repite quedarán en cabeza de la madre; bienes que se encuentran en el lugar de residencia de YENNY ALENDRA y su menor hija ANA SOFIA, amén del proyecto de vivienda del municipio de Sabaneta-Ant. Cabe PRECISAR que una vez la citada menor ingrese a sus estudios superiores, es voluntad de los ascendientes que los gastos que se generen por dicha formación superior, sean asumidos por ambos padres, vale decir matriculas, útiles escolares y los respectivos semestres.

Frente a lo anterior, acuerdan las partes que, a partir de la fecha, la corriente Sentencia-Conciliación, será la que rija para todos los efectos legales, y de conformidad con el Art. 66 de la Ley 446 de 1998, será éste documento público el que preste mérito ejecutivo ante un eventual incumplimiento de la obligación alimentaria y demás rubros estipulados.

TERCERO: INSCRIBIR lo resuelto en esta providencia en la Notaria 16 de Medellín, Antioquia, donde aparece registrado el matrimonio de VICTOR RAUL CASTAÑO

CANO y YENNY ALEJANDRA ACOSTA PÉREZ, en el Indicativo Serial N° 07331785, y en el libro de registro de VARIOS; igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, según lo preceptuado en los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970, y 1° del Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: SIN CONDENAR en COSTAS por no ameritarse.

QUINTO: ENTERAR de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; asimismo NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención al Parágrafo del numeral 4° del Art. 95 de la *Ibídem*.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, entiéndase terminado el proceso y por tanto, archívese.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron previa su lectura y aprobación. Lo resuelto queda debidamente notificado en la fecha, en ESTRADOS.

VICTOR RAUL CASTAÑO CANO

Demandante

Dirección: Calle 81S número 59-115 Unidad residencial fuente clara bloque 3 apto 605 La Estrella. Medellín Ant

Teléfono: 3233228100

Correo electrónico: victorcastano1@hotmail.com

Quien comparece a través del aplicativo LIFEZISE

Dra. ANA CRISTINA TORO SALAZAR

Apoderada demandante

Teléfono: 604251 99 30 y 3104251420

Correo electrónico: acristoro@hotmail.com

Quien comparece a través del aplicativo LIFEZISE

YENNY ALEJANDRA ACOSTA PEREZ

Demandada

Dirección: 25175 lambrusco loop lutz, Florida 33559 Estados Unidos de América

Teléfono: +5083618856

Correo electrónico: yenny1982@hotmail.com}

Quien comparece a través del aplicativo LIFEZISE

Dr. ELIUD BEDOYA MARIN
Apoderada demandada
Teléfono: 311 318 14 06
Correo electrónico: eliudbedoya@yahoo.es
Quien comparece a través del aplicativo LIFEZISE

STEFFANY YEPES LOPERA
Secretaria Ad-Hoc.

EL JUEZ,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b85f2488f34de6fe7acaafa44edbfd2dd6522fd31c8d460f3e567d30093ca**
Documento generado en 28/06/2022 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>